------En la ciudad de Esquel, Provincia del Chubut, República Argentina, a los días del mes de diciembre del año dos mil dieciséis, se reúne en Acuerdo la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, bajo la presidencia del Dr. Günther Enrique Flass y la asistencia de los Sres. Jueces de Cámara Dres. Jorge Luis Früchtenicht y Claudio Alejandro Petris, a fin de dictar sentencia definitiva en los presentes autos caratulados: ***"A., G. c/ A., J. O. s/ Cobro de Pesos e Indemnizaciones de Ley"*** (Expte. N°: 192 – Año: 2016 CANO), venidos en apelación a esta Alzada.----------

-----Practicado a fs. 341 el sorteo establecido por el art. 271 de C.P.C. y C., correspondió el siguiente orden para la votación: Dres. PETRIS – FRÜCHTENICHT – FLASS.----------

-----Acto seguido se procedió a plantear las siguientes cuestiones: **PRIMERA:** ¿Es justa la sentencia apelada de fs. 214/219? y **SEGUNDA:** ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar?.----------

-----A la PRIMERA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

----Llegan estos autos a conocimiento del Tribunal con motivo de las apelaciones que a fs. 221 interpusiera J. O. A. contra la sentencia dictada a fs. 214/218 que hizo lugar a la demanda laboral entablada por G. A. contra J. O. A. y lo condenó a abonar a la primera la suma de $266.145,33, intereses y costas y reguló estipendios profesionales que también fueron apelados por altos.----------Los recursos fueron concedidos a fs. 222, expresó agravios a fs. 224/228 siendo el primero el reconocimiento de la relación laboral que contiene la sentencia por no haber valorado el Juez "a quo" la totalidad de los testimonios prestados, fue parcial y aislada, el segundo agravio vuelve a reiterar el primero pero lo centra en los testimonios de A. y W., que dijo el primero en su deposición que tenía una amistad con la actora, fue parcial su declaración y desvirtuada por O., F., que fue contradictorio e impreciso respecto del horario que supuestamente cumplía la actora, W. refirió que en noviembre-diciembre de 2013 compraba pan cuando del resto de las testimoniales se desprende que no se fabricaba pan en esa fecha, que mal pudo el juez basarse en la declaración de A. (fs. 172) que nada aportó, nunca la vio hacer el pan ni atender el negocio ni que le dieran órdenes y lo

que sabe fue por dichos del marido. R. declaró a fs. 173 y tampoco puede ser tomada como categórica porque se contradice en cuanto a los horarios.----------Bajo el tercer agravio vuelve a sostener que lo es la falta de ponderación de la totalidad de la prueba testimonial rendida en autos, menciona a O., F., F., J. que no fueron merituados por el "a quo" y se desprende de sus declaraciones que iban con asiduidad al negocio y nunca vieron a la actora ahí.----------El cuarto agravio es la incorrecta valoración de la prueba oficiaría (fs. 225 vta. punto D), dice que el sentenciante invierte la valoración del informe de la Municipalidad de Trevelin, que no se comprende cómo puede relacionarse la habilitación comercial de un negocio con que la actora cuente con habilitación sanitaria y así presumir como un indicio que trabajaba elaborando alimentos en el comercio del demandado cuando ambos datos se contradicen con los dichos de la actora (fecha de emisión de la libreta sanitaria octubre 2014 posterior a la que dejó de trabajar para el demandado y el negocio donde dice que trabajaba fabricando pan fue habilitado a fines de 2015).----------El quinto agravio es la fecha que toma el juez de origen como inicio y conclusión de la relación laboral, que los testigos la vieron en noviembre/diciembre 2013 y tuvo por acreditado el inicio un año antes, amén de la veracidad de los mismos (W. y R., fs. 171 y 173).----------El sexto agravio es la condena por salarios y diferencias salariales, antigüedad, preaviso, vacaciones, SAC y despido por causa de embarazo, que ello es contrario a derecho y causa grave perjuicio económico, no existió la relación laboral ni el despido, no puede prosperar una indemnización basada en un hecho inexistente, que aún hipotéticamente cuando se considera la existencia del vínculo debió acreditar el haber, horario, fecha de ingreso y la ruptura del vínculo laboral por causa de embarazo, inferido por el juez ante la escasa y nula prueba producida en el expediente, que la pericia practicada en autos solo pudo remitirse a los dichos volcados en la demanda y así hizo cálculos basados en los mismos, concluye sosteniendo que la valoración de la prueba producida en autos de acuerdo a las reglas de la sana crítica permite en esta Cámara descubrir la realidad de los hechos por los medios que aconseja la

recta razón y el criterio racional quedando demostrada lo inverosímil de los hechos vertidos por la actora, cita jurisprudencia.----------
----------Pide se revoque en su totalidad la sentencia puesta en crisis rechazando la demanda con costas.----------
----------Sustanciado el memorial a fs. 229, es contestado por el demandado a fs. 233/236.----------
----------A fs. 340 se llama autos para dictar sentencia providencia firme y consentida por los justiciables, se practica el sorteo de ley a fs. 341, desinsaculado a votar en primer término procedo en este acto a emitir mi voto bajo las previsiones de los arts. 168 y 169 de la Constitución de la Provincia del Chubut.----------
----------Adelanto que las quejas no resultan atendibles y así lo he de proponer al Pleno que integro.----------
----------En apretada síntesis puede decirse que el desconforme con la sentencia que se intenta poner en crisis radica en cómo fue valorada la prueba testimonial e informativa producida en la causa, imprimiéndole el apelante distinta interpretación con los hechos expuestos en los escritos postulatorios.----------
------El Juez "a quo" argumentó en concreto para hacer lugar a la demanda laboral que pudo la actora acreditar ante el desconocimiento de la demandada, la relación laboral denunciada, en especial a través de la prueba testimonial de A., W., A. y R. (fs. 215 y vta.
Considerando Primero).----------
------El demandado intenta conforme lo llevo dicho dar distinta valoración a los testimonios y relacionarlos con las declaraciones de los testigos por él ofrecidos (fs. 225 vta.).----------
------Si se considera por el recurrente que existen errores cometidos por el juez en la apreciación de la prueba, debe analizarla destacando los errores que atribuye a la interpretación que se hace en la sentencia, no limitarse a su propia valía, es decir, debe el quejoso indicar por qué considera que el juez ha merituado mal la prueba, o ha omitido valorar alguna que puede ser decisiva, o ha dejado de decidir cuestiones planteada en el expediente (conf.: ED, 67-206, Podetti: "Tratado de los Recursos", Bs. As., Ediar, 1958, págs.

163/164).----------
No resultan suficientes las afirmaciones genéricas sobre la prueba y su valoración o dar distinta, si no se precisa el yerro o desacierto en que incurre el sentenciante en sus argumentos.----------A mi entender la valoración del juez de origen fue la correcta.----------
Veamos por qué: reconoció el demandado explotar un comercio (lindante al P. M. de Trevelin fs. 54 vta. apartado tercero).-------Claudio Fernando J. afirmó haberle vendido en 2011 el negocio al demandado A., pese a que éste negó al absolver posiciones ser el propietario de los mismos (ver fs. 148 posición 1 y su respuesta, ver declaración de fs. 153).----------
----------A. R. A. declaró a fs. 159/160 y si bien dijo tener una amistad con la actora, no fue cuestionada su idoneidad y contó la parte contraria a quien la ofreció, con el derecho a repreguntar quien la ejerció, trabajó junto con la actora en el comercio del accionado en el 2014, febrero o enero, refiriendo que la accionante hacía pan.----------
----------Susana W. afirmó lo mismo, haber visto a la actora trabajando en los comercios JO y JO II, la testigo iba a comprar al negocio aludido, hacia fines del año 2013, y que la vio embarazada y fue repreguntada por la contraria (fs. 171 y vta.) dando cuenta la testigo de su veracidad no observada.----------
-------Jordana A. declaró a fs. 172 y vta. también haber visto a la actora de vista del comercio donde trabajaba y la deponente pasaba a comprar.-------
----Lo mismo dijo C. R. R., ser cliente del comercio JO II a fs. 173 y vta. y haber visto a la actora A. trabajando en el negocio, haciendo el pan.---------
----------Todos estos testigos fueron repreguntados por el demandado a través de su letrado asesor y no fue observada su idoneidad, y no se avizoran contradicciones que permitan su descalificación. La circunstancia que el resto de los testigos aportados por la parte demandada no hayan visto trabajar a la actora en el comercio de la demandada no significa que no haya trabajado ni permite su desacreditación sin otros elementos de seriedad que en el caso no los hubo. Al menos no los aportó quien hoy se queja (doctrina art. 456 del C.P.C. y C.).----------El disgusto

alegado acerca de la valoración de la prueba de informe a la Municipalidad de Trevelin no fue decisiva para acreditar la relación laboral denunciada y desconocida. Véase que el juez laboral dijo que en definitiva y en especial con la prueba testimonial tuvo por acreditado que la actora trabajó para el demandado y que lo hizo bajo relación de dependencia (art. 23 de la LCT, ver fs. 215 vta. apartado cuarto).----------Las discrepancias del apelante con el criterio valorativo del sentenciante de la prueba analizada es insuficiente para descalificar el pronunciamiento.----------Se acreditó a través de los distintos elementos incorporados que a la fecha denunciada en el escrito de inicio A. explotaba un comercio en Trevelin y que la actora puso su fuerza de trabajo para el mismo por lo que cobra fuerza el art. 23 de la LCT y sus concordantes.----------No se demostró contradicción con las reglas de la lógica, el sentido común, el conocimiento científico o aquellas que rigen el entendimiento humano.----------Los agravios enumerados del primero al cuarto inclusive deben ser así desestimados en este aspecto. Así lo VOTO.----------El agravio quinto referido a la fecha que el Juez "a quo" tuvo como de comienzo del vínculo laboral apoyado en la declaración de la testigo W. quien refiriera haberla visto entre noviembre y diciembre de 2013, ante la falta de exhibición de los libros de sueldos y jornales y, recibos por el principal, probado el vínculo laboral, se invierte el "onus probando" de lo sostenido por el trabajador en su demanda contra el principal. No habiéndolo hecho, ha de estarse a lo denunciado por el actor.----------El agravio se rechaza. Así lo VOTO.----------El sexto agravio referido a la condena de los distintos rubros establecidos en la sentencia, tampoco puede prosperar. Son consecuencia de lo pedido por la trabajadora en la demanda y principio de congruencia.----------Era el demandado a quien le correspondía demostrar que no eran correctas las remuneraciones denunciadas, acompañar constancias documentales exigidas a los empleadores, no lo hizo y por ende debe estarse entonces a lo denunciado por aquella.----------Es que probado el vínculo y que la actora trabajadora no

se encontraba inscripta en las registraciones laborales y contables de la patronal, rige la presunción del art. 55 de la LCT (conf. DT, 1997-B 2034).----------El agravio se rechaza. Así lo VOTO TAMBIÉN.----------Con respecto a la apelación deducida a fs. 221 por el demandado Sr. J. O. A. contra la regulación de honorarios efectuada a favor de los Dres. G. D., M. R., J. K. y del Perito Contador P. A. H. en la sentencia apelada, por considerarlos altos, diré que, teniendo en cuenta la tarea desempeñada por los referidos profesionales, resultado obtenido y efectuados los cálculos pertinentes, entiendo que los honorarios fijados se ajustan a derecho por lo que deben ser confirmados. Así lo VOTO.----------

------Costas de Alzada al apelante vencido en el recurso, en atención al criterio objetivo de la derrota y resultado obtenido (arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1). Así lo VOTO POR ÚLTIMO.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:----------

-----Llegan los presentes autos a esta Alzada a fin de atender el recurso de apelación concedido a fs. 222 e intentado por el accionado, con agravios deducidos a fs. 224/228 con reserva del denominado “caso federal” (replicados por la actora a fs. 233/236) y enderezado contra la sentencia definitiva de la instancia inferior que luce agregada a fs. 214/218vta., la que en lo sustancial decidió hacer lugar a la demanda laboral promovida por G. A. contra J. O. A., condenando al segundo a abonar a la actora las sumas que indica, con los intereses y apercibimientos que indica y en el plazo que determina; impuso las costas del proceso al vencido y reguló los honorarios de aquellos profesionales que asistieron a las partes.----------Firme que se encuentra el llamado de autos para sentencia de fs. 240 y practicado a fs. 241 el sorteo que dispone el art. 271 CPCC, me dispongo a emitir mi voto, conforme las prescripciones del art. 274 del rito, en función de lo dispuesto por los arts. 168 y 169 de la Carta Magna provincial, anticipando que las quejas articuladas serán tratadas en el orden en que han sido propuestas a esta Alzada.----------No reiteraré aquí la glosa de antecedentes y referencias de este legajo que en su voto realiza

precisa y detalladamente el vocal que me precedió con su dictamen. Me remito a ellos y los hago propios en tanto se ajustan a las constancias documentales que he examinado y que se encuentran anejadas a estos auto, todo en ello en homenaje a la brevedad procesal y atendiendo la exigüidad del plazo que tengo para emitir este voto.----------Que en ocasión de deducir sus quejas el accionado apelante (v. memorial de fs. 224/228) se agravia sustancialmente (v. fs. 224vta.) por haberse reconocido en sentencia la relación laboral pretendida por la actora al no haberse valorado por parte del a quo la totalidad de los testimonios rendidos. En su pretensión impugnaticia sostiene que aquella valoración fue parcial y aislada pues sólo ponderó aquellos elementos de convicción arrimados por la actora. Esta queja se integra con las manifestaciones vertidas en aquello que el apelante identificó como segundo, tercero y cuarto agravio (v. fs. 224vta./226).----------Respecto de la queja deducida impugnando la ponderación de la prueba rendida por parte del judicante, debo adelantar que nuestro máximo tribunal nacional ha resuelto en numerosos precedentes que: "Los jueces no están obligados a ponderar una por una todas las pruebas. No existe arbitrariedad si la sentencia merita con claridad los elementos de juicio que estima relevantes para la solución del pleito." (C.S.J.N., sala I, 21-6-90, causa 47.051, Schmid, J. D. en j.: "Schmid, J. D. c/Daniel Tarifa p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 215-411; íd., 28-6-90, causa 47.695, Espósito, Manuel y otro en j.: "Valverde, J. y otros c/Adán A. Acevedo p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 216-28; íd., 26-8-91, causa 48.377, Caja Nacional de Ahorro y Seguro en j.: "Sini, Nancy
Edith c/Dante Capitanelli y otros s/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 222-419; íd., 22-6-92, causa 50.239, Giovarruscio, María E. en j.: "Giovarruscio, María E. c/C. Alberto Zocco Guatelli p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad", L. S. 228-192; íd., 183-93, causa 51.145, Benavídez, María y otro en j.: "Benavídez, María y ot. c/Ricardo Blanco p/su hijo menor p/Sumario s/Inconstitucionalidad", L. S. 235-345; íd., 11-4-96, causa 54.359, Inca S. A. Compañía de Seguros en j.:

“Borda Ballara, Casimiro c/Hugo Bordón Gómez y otro p/Daños y perjuicios s/Inconstitucionalidad”, L. S. 264-95).----------

------Tal criterio lo ha reiterado afirmando que los jueces no están obligados a analizar todos los argumentos articulados por las partes o probanzas producidas en la causa, sino únicamente aquéllos que a su juicio resulten decisivos para la resolución de la contienda (Fallos 276:132, 280:320, 303:2088, 304:819, 305:537, 307:1121, entre muchos otros).----------

-----Para resolver como lo hizo, el judicante ponderó los testimonios aportados por A., W., A. y R. (v. *Cons.* PRIMERO de la sentencia a fs. 215 y vta.). Conforme la selección de aquélla prueba que le resulte conducente para resolver el litigio, el juez ponderó los testimonios mencionados y tal elección resulta legítima a tales fines.----------En efecto, mediante los dichos de los testigos referidos se acreditó de manera contundente la relación laboral habida entre las partes, pretendida en demanda y declarada en sentencia, y el sentenciante basó su decisorio en ellos pues la fecha de emisión de la libreta sanitaria de la actora informada por la Municipalidad de Trevelin no implica la descalificación de las fechas manifestadas por los testigos, cuyo control de la audiencia y derecho a repreguntar fue oportunamente ejercido por el accionado.----------Advierto que las impugnaciones que se pretenden no se hallan argumentadas con la precisión, claridad, detalle y fundamentación jurídica adecuada para indicar un error en la valoración de los elementos de convicción realizada por el a quo. Tal exigencia de “*crítica concreta y razonada*” que exige como extremo el art. 268 del rito adquiere mayor trascendencia cuando lo que se cuestiona es la valoración de la prueba. Es entonces que no advirtiendo el error que se pretende imputar, y atendiendo a que entiendo espetadas por el a quo las reglas de la sana crítica que impone el art. 390 CPCC por remisión alojada en el art. 44 de la Ley XIV N° 1 DJP, es que voy a coincidir con el vocal preopinante y así, los agravios primero, segundo, tercero y cuarto deducidos por el demandado apelante no deben prosperar en esta Sede. Así lo voto.----

----------En segundo lugar (v. fs. 226vta.) y conforme al principio de eventualidad procesal, se alza contra la fecha de inicio y conclusión de aquélla relación laboral declarada en la sentencia hoy en

crisis.----------Respecto del agravio en tratamiento, debo señalar que por imperio de lo dispuesto en el art. 55 de la Ley Nro. 20.744 de Contrato de Trabajo (en adelante: LCT): "*La falta de exhibición a requerimiento judicial o administrativo del libro, registro, planilla u otros elementos de contralor previstos por los arts. 52 y 54 será tenida como presunción a favor de las afirmaciones del trabajador o de sus causahabientes, sobre las circunstancias que debían constar en tales asientos.*" En su función, producida tal ausencia de exhibición se dispara aquella presunción en favor de las manifestaciones de la actora y se invierte la carga de probar y correspondía entonces al accionado desvirtuar aquéllas, lo que no hizo.----------En su función, lo resuelto resulta ajustado a derecho y el agravio debe desestimarse. Así lo voto.----------

----------Por último (v. fs. 226/227vta.) se agravia por la condena por salarios y diferencias salariales, antigüedad, preaviso, vacaciones no gozadas, SAC proporcional e indemnización por despido por causa del embarazo.----------

------En efecto, los rubros y sumas condenadas se corresponden con lo reclamado en demanda, no habiendo sido desvirtuadas tales afirmaciones ni con la exhibición de los libros ni con actividad probatoria del accionado. El agravio debe rechazarse. Así lo voto.----------

--Resta ponderar las costas de esta Alzada. Atendiendo a la solución que propondré al Pleno, estimo que las costas deben imponerse al accionado apelante conforme lo dispuesto en el art. 57 de la precitada Ley XIV N° 1

DJP. Así lo voto también.----------

----A la SEGUNDA CUESTIÓN, el Dr. PETRIS, dijo:----------

---Conforme a lo manifestado al votar a la primera cuestión, propongo al Pleno: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante (arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. G. D. y M. R., en conjunto y proporción de ley, en el 6,30% y los del Dr. J. K. en el 4,25%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales

previstos, los honorarios se elevarán a DIEZ (10) JUS para los letrados de la parte actora, y en OCHO (8) JUS para el letrado de la parte demandada (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia; y **IV) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal manifestada a fs. 227 vta.----------

------A IDÉNTICA CUESTIÓN, el Dr. FRÜCHTENICHT, dijo:---------

----En atención a lo sostenido en ocasión de votar a la primera cuestión, propongo al Acuerdo: **I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada; **II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante (arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1); **III.- REGULAR** los honorarios profesionales de los Dres. G. D. y M. R., en conjunto y proporción de ley, en el 6,30% y los del Dr. J. K. en el 4,25%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a DIEZ (10) JUS para los letrados de la parte actora, y en OCHO (8) JUS para el letrado de la parte demandada (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia; **IV) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteada a fs. 227

vta.----------

-----Con lo que se dio por terminado el acto, quedando acordado dictarse la siguiente:----------

----------S E N T E N C I A----------

-----Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Excma. Cámara de Apelaciones del Noroeste del Chubut, ***resuelve:***----------

-----**I.- CONFIRMAR** la sentencia apelada.----------

----**II.- IMPONER** las costas de esta Alzada al apelante (arts. 69 del C.P.C. y C. y 57 de la Ley XIV N°: 1).----------

III.- REGULAR los honorarios profesionales de los Dres. G. D. y M. R., en conjunto y proporción de ley, en el 6,30% y los del Dr. J. K. en el 4,25%, en ambos casos del monto del proceso a determinarse, con más el IVA si correspondiere (art. 13 de la Ley XIII N°: 4) por sus actuaciones en esta

instancia, haciendo constar que en caso de no alcanzarse los mínimos legales previstos, los honorarios se elevarán a DIEZ (10) JUS para los letrados de la parte actora, y en OCHO (8) JUS para el letrado de la parte demandada (art. 6bis y 7 de la ley citada) conforme a los valores vigentes a la fecha de esta sentencia.----------**IV) TENER PRESENTE** la reserva del Caso Federal planteado a fs.

227 vta.----------

------**V) REGÍSTRESE**, notifíquese y devuélvase.----------

-----La presente sentencia es dictada por dos Jueces de Cámara por haberse alcanzado la mayoría (arts. 7 y 8 de la Ley V N° 17 del Digesto Jurídico de la provincia) y no haber hecho uso el Dr. Günther Enrique Flass de la facultad que le asiste conforme a lo dispuesto por el art. 274, último parte, del C.P.C. y C.----------

JORGE L. FRÜCHTENICHT **CLAUDIO A. PETRIS**

REGISTRADA BAJO EL N° CANO DEL LIBRO DE SENTENCIAS DEFINITIVAS DEL AÑO 2016. CONSTE.